



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 257

Fecha: 13/03/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2016 00443	Sucesion	MAXIMA GENOY RIVERA vs PEDRO CRIOLLO	Acepta renuncia curador ad litem Nombra nuevo Curador Ad Litem	12/03/2020
52004189001 2016 00871	Ejecutivo Singular	BEATRIZ HELENA - TORRES SILVA vs DIEGO FERNANDO - GUATARILLA RIASCOS	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	12/03/2020
52004189001 2017 00191	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs YOLANDA PEREZ	Auto Corre Traslado	12/03/2020
52004189001 2017 00349	Ejecutivo con Título Hipotecario	HEMER RENET - ACOSTA MADROÑERO vs TERESA DE JESUS BENITEZ	Auto suspende proceso	12/03/2020
52004189001 2017 00451	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. vs ANDRES CERON CORDOBA	Auto fija nueva fecha para remate	12/03/2020
52004189001 2017 00619	Ejecutivo Singular	RUBIELA SORAIDA GORDILLO PALMA vs FERNANDO ALBERTO VILLOTA	Auto ordena entrega para cobro título judicial	12/03/2020
52004189001 2017 01419	Verbal Sumario	HERNAN RIASCOS PASUY vs VICTOR ALEXIS - DELGADO ERASO	Auto que fija fecha para audiencia	12/03/2020
52004189001 2017 01454	Ejecutivo Singular	AFFARI SAS vs HENRY FABIAN JOJOA GUTIERREZ	Traslado excepciones de mérito	12/03/2020
52004189001 2018 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs Harold Rosero BUCHeli	Auto nombra curador ad litem	12/03/2020
52004189001 2018 00325	Verbal	JAIME - DUQUE ROSALES vs MARY - LOPEZ	Auto ordena entrega para cobro título judicial y niega solicitud de la parte demandante	12/03/2020
52004189001 2018 00523	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUIS HUMBERTO - VINASCO	Auto nombra curador ad litem	12/03/2020
52004189001 2018 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUIS AURELIO - ROSERO	Auto nombra curador ad litem	12/03/2020
52004189001 2018 00757	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs ALBERTO MUÑOZ GÓMEZ	Auto ordena entrega para cobro título judicial	12/03/2020

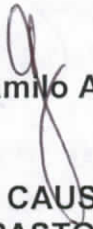
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2018 00765	Ejecutivo Singular	TERESA DEL SOCORRO TIMANA TULCAN vs DORA ELIZABETH VALLEJO	Traslado excepciones de mérito	12/03/2020
52004189001 2018 00854	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs NIDIA CAROLINA - RIVADNEIRA BURGOS	Auto no reconoce personería	12/03/2020
52004189001 2018 00854	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs NIDIA CAROLINA - RIVADNEIRA BURGOS	Auto niega recurso	12/03/2020
52004189001 2018 00854	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs NIDIA CAROLINA - RIVADNEIRA BURGOS	Auto decreta medida cautelar	12/03/2020
52004189001 2018 00854	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs NIDIA CAROLINA - RIVADNEIRA BURGOS	Auto reconoce personería	12/03/2020
52004189001 2018 00972	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs LUIS MIGUEL ACOSTA LAGOS	Auto nombra curador ad litem	12/03/2020
52004189001 2019 00190	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs ALBA LUCIA CRIOLLO CUESTA	Auto nombra curador ad litem	12/03/2020
52004189001 2020 00110	Jueces	DARIO DAMIAN DIAZ CUARAN vs JUAN FERNANDO ERASO	Indagacion Preliminar	12/03/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar nuevo curador a la señora Ana Delia Criollo y personas indeterminadas. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001 - 2016-00443.

Demandante: Máxima Genoy y otros.

Causante: Pedro Criollo

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que mediante auto de 19 de marzo de 2019 se designó a la Katherine Gallardo Montero como curadora *ad litem* de la señora Ana Delia Criollo y de las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el presente proceso; designación que fue aceptada posesionándose en el cargo el 22 de agosto de 2019 contestando la demanda el 16 de septiembre del mismo año, sin embargo, con memorial que antecede renuncia como al cargo de auxiliar de la justicia, toda vez que fue nombrada en un cargo de carrera de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará su renuncia al cargo de curadora *ad litem* de los antes mencionados, y en su lugar se procederá a designar nuevo curador *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

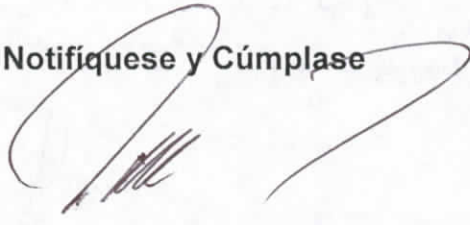
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al cargo de curadora *ad litem* de la señora Ana Delia Criollo y de las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el presente proceso, presentada por la abogada Katherine Gallardo Montero, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado DANNY FERNANDO ORTIZ BASANTE, como **CURADOR AD LITEM** de la señora Ana Delia Criollo y de las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el presente proceso, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 21 – 74, Centro Empresarial Puerta de Oro, oficina 311, en esta ciudad. Celular 3127516729

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

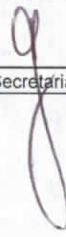
Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

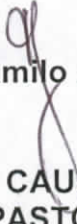
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 13 de Marzo de 2020



Secretaría

Informe secretarial. - Pasto, 12 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sirvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00871

Demandante: Beatriz Helena Torres Silva

Demandado: Edgar Muñoz Avilés, Genaro Porfirio Pérez, Diego Fernando Guaitarilla, José Martin Obando y Mario Orlando Acosta.

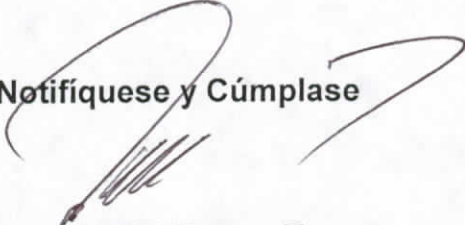
Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

En el memorial del cual da cuenta secretaría, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita designar curador ad litem a los demandados, sin embargo, una vez revisado el presente asunto se advierte que, en auto de 21 de agosto de 2019 el despacho no tuvo en cuenta la publicación del emplazamiento del demandado Diego Fernando Guaitarilla por cuanto existía un error en su número de cédula, en consecuencia, se requirió al apoderado demandante a fin de que allegue la publicación correspondiente con el número de cédula correcto del señor Guaitarilla, debiendo por lo tanto atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en auto de 21 de agosto de 2019, por la razón expuesta en procedencia.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de marzo de 2020  Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando del escrito presentado por el curador ad litem designado (Fls. 56 a 65). Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00191

Demandante: Dora Iliá Guerrero Luna

Demandados: Yolanda Pérez, Alejandra Portilla y William Araujo

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado para los demandados Alejandra Portilla y William Araujo fue notificado personalmente del mandamiento de pago y que en escrito de 14 de enero de 2020, contestó la demanda y presentó excepciones previas y de mérito.

Respecto a las excepciones previas, se avizora que no fueron presentadas en el término consagrado en el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P., razón suficiente para no dar trámite a las mismas.

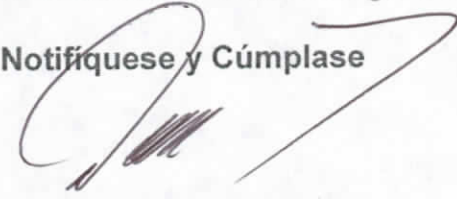
Así las cosas, este despacho procederá a correr traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante conforme lo establece el artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

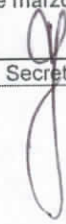
RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR A DAR TRÁMITE al escrito de excepciones previas formuladas en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de excepciones de mérito, formuladas por el curador ad litem de los demandados Alejandra Portilla y William Araujo, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de marzo de 2020  Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes del proceso (Fls. 170 y 171 cuaderno original). Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2017-00349
Demandante: Hemer Renet Acosta
Demandado: Teresa de Jesús Benítez

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

En escrito del cual da cuenta secretaria la parte demandante a través de su apoderado judicial coadyuvado por la parte demandada informan del acuerdo de pago al que han arribado y solicitan la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla el convenio, esto es, el 21 de agosto de 2020.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: *"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*.

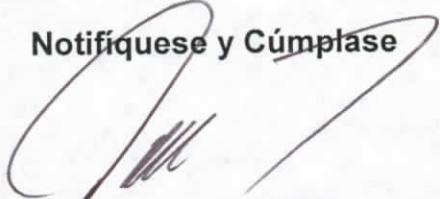
Revisada la solicitud de suspensión elevada, se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto fue presentada por ambas partes y con un término establecido; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

RESUELVE

SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, hasta el 21 de agosto de 2020, término al final del cual, secretaria dará oportunamente cuenta para seguir con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de marzo de 2020


Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se ha fijado fecha para que tenga lugar la diligencia de remate. Sírvese proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2017- 00451
Demandante: Chevyplan S.A.
Demandada: Andrés Cerón Córdoba.

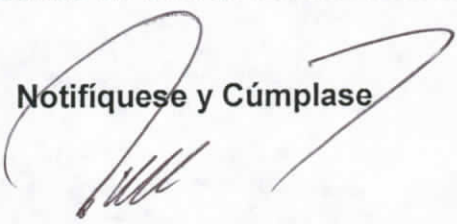
Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante en el cual solicita se sirva fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de remate, resulta necesario aplazar la misma. Por tanto, y debido a la agenda del Despacho se fijará como nueva fecha el día 14 de mayo del año que avanza.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SEÑALAR el día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), para que tenga lugar la diligencia de remate con las advertencias establecidas en auto del 28 de enero de 2020.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 13 de marzo de 2020  Secretario

Secretaria.- 12 de marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folio 47 del cuaderno original. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00619
Demandante: Rubiela Soraida Gordillo
Demandado: Fernando Alberto Villota

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 2.262.652,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

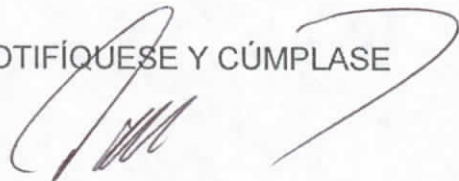
ENTREGAR a la señora Rubiela Soraida Gordillo identificada con C.C. 27.080.666 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000581437	04/07/2018	\$ 104.952,00
448010000584879	09/08/2018	\$ 131.072,00
448010000587209	05/09/2018	\$ 103.816,00
448010000590436	09/10/2018	\$ 38.451,00
448010000590437	09/10/2018	\$ 38.451,00
448010000590438	09/10/2018	\$ 38.450,00
448010000593224	08/11/2018	\$ 38.451,00
448010000593225	08/11/2018	\$ 38.451,00
448010000593226	08/11/2018	\$ 38.450,00
448010000596188	10/12/2018	\$ 38.451,00
448010000596189	10/12/2018	\$ 38.451,00
448010000596190	10/12/2018	\$ 38.450,00
448010000599345	11/01/2019	\$ 38.451,00
448010000599346	11/01/2019	\$ 38.451,00
448010000599347	11/01/2019	\$ 38.450,00
448010000602081	12/02/2019	\$ 35.326,00
448010000602082	12/02/2019	\$ 35.326,00
448010000602083	12/02/2019	\$ 35.325,00

448010000604590	08/03/2019	\$ 35.326,00
448010000604591	08/03/2019	\$ 35.326,00
448010000604592	08/03/2019	\$ 35.325,00
448010000607508	09/04/2019	\$ 35.326,00
448010000607509	09/04/2019	\$ 35.326,00
448010000607510	09/04/2019	\$ 35.325,00
448010000609680	07/05/2019	\$ 35.326,00
448010000609681	07/05/2019	\$ 35.326,00
448010000609682	07/05/2019	\$ 35.325,00
448010000615886	09/07/2019	\$ 35.326,00
448010000615887	09/07/2019	\$ 35.326,00
448010000615888	09/07/2019	\$ 35.325,00
448010000616011	10/07/2019	\$ 35.326,00
448010000616012	10/07/2019	\$ 35.326,00
448010000616013	10/07/2019	\$ 35.325,00
448010000619434	15/08/2019	\$ 41.361,00
448010000619435	15/08/2019	\$ 41.361,00
448010000619436	15/08/2019	\$ 41.361,00
448010000621860	09/09/2019	\$ 40.837,00
448010000621861	09/09/2019	\$ 40.837,00
448010000621862	09/09/2019	\$ 40.838,00
448010000624477	07/10/2019	\$ 39.259,00
448010000624478	07/10/2019	\$ 39.259,00
448010000624479	07/10/2019	\$ 39.259,00
448010000627161	08/11/2019	\$ 39.259,00
448010000627162	08/11/2019	\$ 39.259,00
448010000627163	08/11/2019	\$ 39.259,00
448010000630028	09/12/2019	\$ 39.259,00
448010000630029	09/12/2019	\$ 39.259,00
448010000630030	09/12/2019	\$ 39.259,00
448010000633253	09/01/2020	\$ 39.259,00
448010000633254	09/01/2020	\$ 39.259,00
448010000633255	09/01/2020	\$ 39.259,00
448010000636035	10/02/2020	\$ 35.946,00
448010000636036	10/02/2020	\$ 35.946,00
448010000636037	10/02/2020	\$ 35.947,00

Para un valor total a la fecha de \$ 2.262.652,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

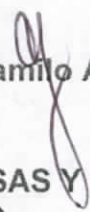
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS

HOY, 13 de marzo 2020


Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2017-01419
Demandante: Hernán Riascos Pasuy
Demandado: Víctor Delgado

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideren pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Libardo Caez, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde, citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta

conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 13 de marzo de 2020 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01454

Demandante: Affari SAS

Demandado: Henry Fabián Jojoa Gutiérrez

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandada a través de apoderada presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería para actuar a la mandataria judicial.

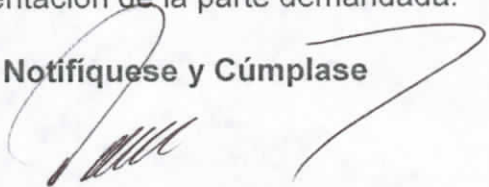
Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por el demandado a través de apoderada judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada Andrea del Pilar Riascos Burgos portadora de la T.P. No. 301.037 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 13 de marzo de 2020 Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 12 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar curador a la parte demandada. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00276
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Harold Rosero Bucheli.

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Con memorial que antecede, el apoderado ejecutante allega al plenario las diligencias de citación al curador ad litem designado, manifestando que no fue posible entregar dicha citación por cuanto según manifiesta la empresa de mensajería el destinatario se trasladó, para lo cual aporta la certificación donde consta que no fue posible su entrega.

Por lo anterior, se designará un nuevo auxiliar de justicia advirtiendo las sanciones disciplinarias que hubieran lugar por no aceptar dicho nombramiento.

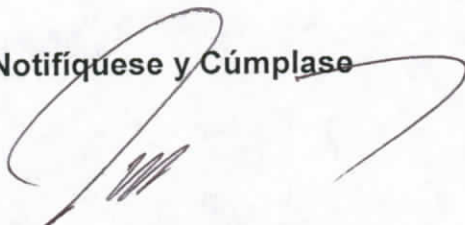
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Fabián Camilo Arteaga González, como **CURADOR AD LITEM** del señor Harold Rosero Bucheli, a quien se puede ubicar en la calle 18 No. 11 – 18 / segundo piso, barrio Fátima de la ciudad de Pasto, celular 3005593935.

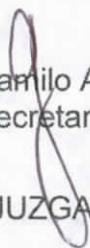
Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 13 de Marzo de 2020  Secretaria
--

Secretaria.- 12 de marzo de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede, obrante a folios 153 y 154 del cuaderno original y de la solicitud de entrega de inmueble arrendado obrante a folio 156 del cuaderno principal. Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00325
Demandante: Jaime Duque Rosales
Demandado: Mary López Guzmán

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de los cánones de arrendamiento decretados a su favor.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 384 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 2.912.000,00.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, en vista del incumplimiento del acuerdo conciliatorio arribado en audiencia de 31 de mayo de 2019, solicita ordenar la entrega inmediata del bien inmueble objeto de esta litis, así como también el lanzamiento de la demandada, de conformidad con el art. 393 del C.G.P.

Sin embargo, se recuerda que en la audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2019, en sus numerales segundo y tercero, se ordenó la terminación del asunto y su correspondiente archivo, decisión notificada por estrados, contra la cual las partes no realizaron manifestación alguna, por lo tanto, no es dable tramitar la solicitud de entrega del inmueble o de lanzamiento de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

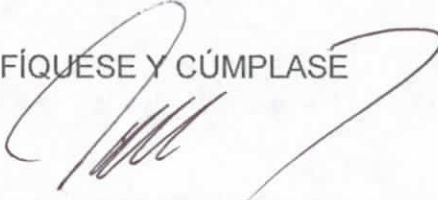
PRIMERO.- ENTREGAR al apoderado de la parte demandante Daniel Mora Insuasty identificado con C.C. 13.070.163 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000600110	28/01/2019	\$ 1.400.000,00
448010000610668	24/05/2019	\$ 1.512.000,00

Para un valor total a la fecha de \$ 2.912.000,00.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a tramitar la solicitud entrega inmediata del bien inmueble arrendado, así como también el lanzamiento de la demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS

HOY, 13 de marzo 2020



Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar curador a la parte demandada. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00523
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Humberto Vinasco

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 15 de marzo de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Luis Humberto Vinasco, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Espectador donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

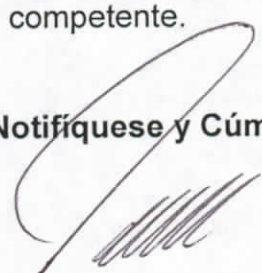
Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

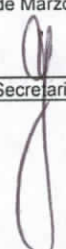
DESIGNAR al abogado Javier Goyes Rodríguez, como **CURADOR AD LITEM** del señor Luis Humberto Vinasco, a quien se puede ubicar en la carrera 24 No. 19 – 33, oficina 504 edificio Pasto Plaza de esta ciudad; correo electrónico: javiergoyesabogado@gmail.com.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 13 de Marzo de 2020


Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar curador a la parte demandada. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00632
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Aurelio Rosero Rosero

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 25 de abril de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Luis Aurelio Rosero Rosero, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Espectador donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

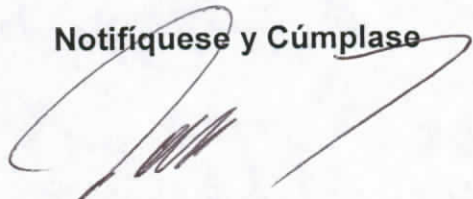
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Andrés Bucheli Naranjo, como *CURADOR AD LITEM* del señor Luis Aurelio Rosero Rosero, a quien se puede ubicar en la carrera 22 No. 17 – 27, oficina 303 edificio Orient de esta ciudad, correo electrónico: bucheli.andres@hotmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

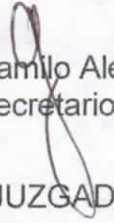
Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 13 de Marzo de 2020


Secretaria

Secretaria.- 12 de marzo de 2020.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto que se ha terminado por pago total de la obligación, donde la apoderada de la parte demandante solicita el reintegro de títulos a favor del demandado obrante a folio 18 del cuaderno principal. Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00757

Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra.

Demandado: Alberto Muñoz Gómez.

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de 15 de febrero de 2019, este despacho dispuso decretar la terminación del proceso, entregando los títulos judiciales para el pago de la deuda y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al señor Alberto Muñoz Gómez identificado con C.C. 98.438.614 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000604587	08/03/2019	\$ 585.863,00
448010000607213	05/04/2019	\$ 484.210,00

Para un valor total a la fecha de \$1.070.073,00

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS

HOY, 13 de marzo de 2020



Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00765

Demandante: Teresa del Socorro Timana Tulcán

Demandada: Dora Elizabeth Vallejo Granja

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandada a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda y a la reforma de la demandada, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería a la mandataria.

De igual forma se tiene que la demandada presentó solicitud de amparo de pobreza, institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *“lo haya designado por su cuenta”*.

Revisada la solicitud elevada por la demandada a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor de la señora Dora Elizabeth Vallejo Granja.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

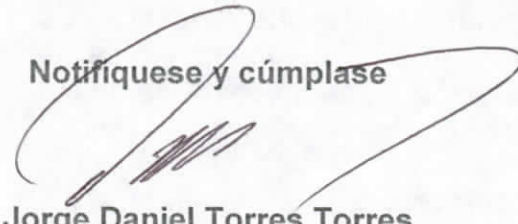
PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación de la demanda y de reforma de la demanda, presentado por la parte ejecutada a través de apoderada judicial por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre estos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer

valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONCEDER a la señora Dora Elizabeth Vallejo Granja, demandada en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerada de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Diana Carolina Botero Girón identificada con C.C. No. 1.085.270.560, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de marzo de 2020

Secretaría



Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual la parte demandada revoca poder (Fl. 77.) Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00854

Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes

Demandadas: Nidia Carolina Rivadeneira y Yudy Andrea Dorado López

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, la señora Nidia Carolina Rivadeneira revoca el mandato conferido a la estudiante Jessica Paola Paz Patiño y confiere poder al estudiante Emilio José Albornoz Ripoll.

De la revisión del expediente se advierte que con anterioridad ya había sido revocado el poder otorgado a Jessica Paola Paz Patiño, y que no se anexó la correspondiente autorización de Consultorios Jurídicos al que pertenece el estudiante, como perentoriamente lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, lo que impide reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

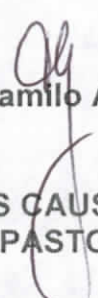
SIN LUGAR a reconocer personería para actuar al estudiante Emilio José Albornoz Ripoll, por las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de marzo de 2020 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2020. En turno el presente asunto y dada la excesiva carga laboral, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandada y la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora Nidia Carolina Rivadeneira (Fls.58 a 68) cuaderno original). Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00854

Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes

Demandadas: Nidia Carolina Rivadeneira y Yudy Andrea Dorado López

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora Nidia Carolina Rivadeneira frente al auto de 31 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La señora María Mercedes Osejo de Paredes a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Nidia Carolina Rivadeneira y Yudy Andrea Dorado López, por concepto de las obligaciones contenidas en unas letras de cambio, razón por la cual, con auto de 31 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de la providencia en mención, y la señora Nidia Carolina Rivadeneira dentro del término otorgado y a través de apoderada judicial formuló recurso de reposición.

La recurrente considera que en el presente asunto se ha configurado falta de competencia territorial del despacho, ello atendiendo a la distribución realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, toda vez que el domicilio de la demandada se ubica en el Barrio Tamasagra que corresponde a la comuna 6, y la señora Yudy Andrea Dorado López tampoco tiene su residencia en las comunas que le corresponden al Juzgado. Por lo dicho solicita se decrete la nulidad de todas las actuaciones y se remita el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Pasto.

Descorrido el traslado, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que en la parte inicial del libelo demandatorio se informó que la señora Nidia Carolina Rivadeneira Burgos poseía su domicilio en Pasto y en el acápite de direcciones y notificaciones se indicó que laboraba en el Hospital San Pedro. Que Teniendo en cuenta lo anterior, y que el Hospital San Pedro pertenece a la comuna 8, este Juzgado es el competente para conocer de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en Acuerdo CSJNAA18-136 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La parte actora realiza un recuento de las diligencias realizadas a fin de lograr la notificación de la parte demandada, y finalmente menciona que la demanda y el

auto recurrido cumplen los presupuestos del artículo 28 No. 1 del C.G. del P., razón por la cual no debe modificarse ni ordenar nulidad alguna.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos planteados por las partes corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

En tal labor, cumple precisar que la elección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto litigioso, es el resultado de la conjugación de aspectos objetivos y subjetivos relacionados con las personas involucradas, y tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales primero y tercero indican que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* y *“En Los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los juzgados de pequeñas causas y de competencia múltiple, en materia civil.

El artículo 22 de la citada Ley establece el régimen de los juzgados así: *“Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. (...) Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia. (...) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas **localidades o comunas** de la respectiva ciudad. El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.”* (negritas fuera de texto)

En ese entendido, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que la integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Recientemente en Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio.

Atendiendo las reglas de reparto establecidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se tiene que en los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda que el demandado tiene su domicilio y lugar de residencia en una de las comunas asignadas a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, será este el competente.

Descendiendo al sub lite y una vez revisado el libelo introductorio se observa que la parte ejecutante determinó que este Despacho era competente por el domicilio de las demandadas y el lugar de pago (La ciudad de Pasto), y como dirección para efectos de lograr las notificaciones, indicó su lugar de trabajo Hospital San Pedro (perteneciente a la comuna 8), pues como lo menciona al descorrer traslado a la fecha de presentación de la demanda desconocía otra dirección.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que al momento de determinar la competencia territorial, se tiene en cuenta la información suministrada inicialmente en la demanda, se torna evidente que este Juzgado es competente para conocer este proceso, pues la comuna 8, donde se ubica el Hospital San Pedro, ha sido asignada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño a este Despacho, razón por la cual, no habrá lugar a reponer la decisión proferida el 31 de octubre de 2018, ni a decretar nulidad alguna.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de amparo de pobreza, se tiene que de conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 ibídem debe realizarse bajo juramento.

Así las cosas, se advierte que la solicitud elevada cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el beneficio solicitado por la señora Nidia Carolina Rivadeneira Burgos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

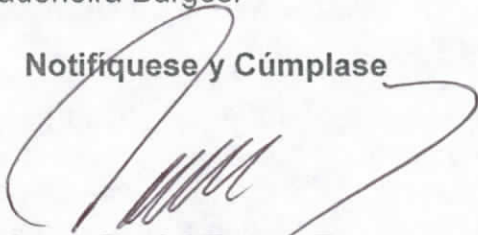
RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a reponer el auto de 31 de octubre de 2018, ni a decretar nulidad alguna, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCÉDER a la señora Nidia Carolina Rivadeneira Burgos, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerada de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Mariana Jessica Paola Paz Patiño identificada con C.C. No. 1.085.313.539, para que actúe en el presente asunto en representación de la señora Nidia Carolina Rivadeneira Burgos.

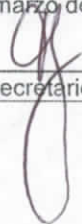
Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de marzo de 2020



Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Fls. 20 y ss). Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00854
Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes
Demandadas: Nidia Carolina Rivadeneira y Yudy Andrea Dorado López

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

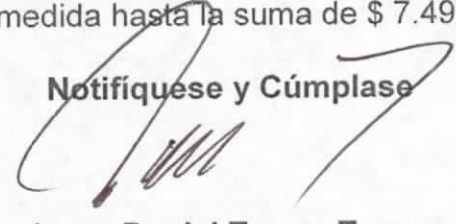
DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se hallen en el domicilio principal de la demandada Nidia Carolina Rivadeneira, ubicado en la manzana 2 casa 13 Barrio Tamasagra I.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LIBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

Nombrar como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la carrera 23b n°4 A 07 telefonos 3174019265 - 3045201325 correo maruchabar.8901@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. **LIBRESE DESPACHO COMISORIO.**

Limitar la medida hasta la suma de \$ 7.490.000,00.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de marzo de 2020 Secretaria 
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual la parte demandada revoca poder (Fls. 73, 74). Provea.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00854

Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes

Demandadas: Nidia Carolina Rivadeneira y Yudy Andrea Dorado López

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede, la señora Nidia Carolina Rivadeneira revoca el mandato conferido y confiere poder al estudiante Diego Alejandro Escandón.

*El Artículo. 76 del Código General del Proceso determina: "Terminación del Poder. El poder termina con la **radicación** en secretaría del **escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)".*

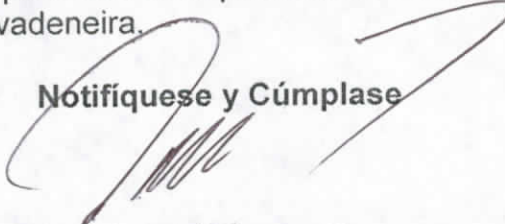
En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó a la estudiante Jessica Paola Paz Patiño y a reconocer personería al nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la revocación el mandato que le fuera otorgado por la señora Nidia Carolina Rivadeneira a la estudiante Jessica Paola Paz Patiño.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Mariana Diego Alejandro Escandón Romero identificado con C.C. No. 1.085.331.240 para que actúe en el presente asunto en representación de la señora Nidia Carolina Rivadeneira.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de marzo de 2020  Secretaria
--

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar curador a la parte demandada. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00972
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis Miguel Acosta Lagos

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 30 de abril de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Luis Miguel Acosta Lagos, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Tiempo donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

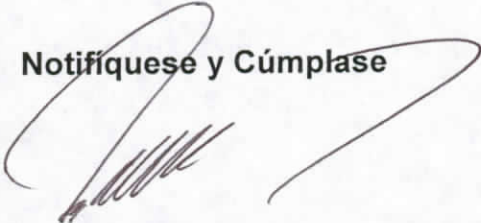
Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Guillermo Santacruz Acosta, como **CURADOR AD LITEM** del señor Luis Miguel Acosta Lagos, a quien se puede ubicar en la carrera 26 NO. 19 – 07, oficina 406 del Edificio Futuro de esta ciudad; correo electrónico guillosant019@outlook.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 13 de Marzo de 2020


Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar curador a la parte demandada. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00190
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Alba Lucia Criollo Cuesta

Pasto, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 17 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de la señora Alba Lucia Criollo Cuesta, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Espectador donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido el citado, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

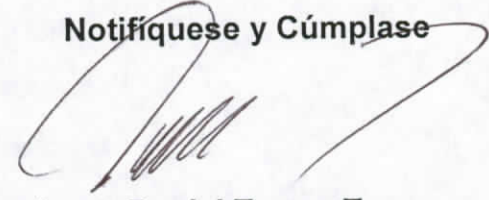
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Henry González Cerón, como **CURADOR AD LITEM** de la señora Alba Lucia Criollo Cuesta, a quien se puede ubicar en la carrera 25 No. 20 – 65 oficina 207 – edificio Calle Real de esta ciudad, teléfonos 7226002 - 3002456980

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

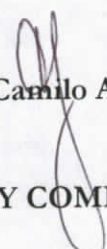
Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 13 de Marzo de 2020


Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de febrero 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, en el cual se comunica la aceptación de un impedimento de la Jueza Sexta Civil Municipal de Pasto, ahora Cuarto de Pequeñas Causas - para conocer y tramitar investigación disciplinaria en contra del señor Juan Fernando Eraso Estrella, empleado de esa corporación.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Disciplinario numero 001

Radicación 520014189001 2020-0110

ASUNTO: INDAGACION PRELIMINAR

Disciplinado: Juan Fernando Eraso Estrella

Denunciante: Darío Danian Díaz Cuaran.

Pasto (N.), doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, se advierte que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, resuelve admitir y declarar procedente el impedimento formulado por la señora Jueza Sexta Civil Municipal de Pasto para conocer y adelantar investigación disciplinaria en contra del señor Juan Fernando Eraso Estrella, y como consecuencia de lo anterior, remite al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

Posteriormente, mediante providencia del 10 de febrero de 2020, resuelve remitir este proceso al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Ahora bien, a efectos de establecer la veracidad de la denuncia disciplinaria, consistente en la compulsa de copias que hiciera la Fiscalía 44 local de Pasto, y de conformidad con el artículo 150 de la ley 734 de 2002, este despacho ordenara la apertura de INDAGACION PRELIMINAR y se decretaran pruebas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

SEGUNDO. Dar apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, de conformidad con el artículo 150 de la ley 734 de 2002 a efectos de investigar una posible comisión de falta disciplinaria en contra del señor Juan Fernando Eraso Estrella, en su condición de empleado del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Pasto.

TERCERO. Acreditar la condición de empleado de la rama judicial del inculcado, por tanto, **REQUERIR** a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Área de Talento Humano, para que se sirva certificar tiempo de servicios y cargos desempeñados.

CUARTO. NOTIFICAR al señor Juan Fernando Eraso Estrella entregando copia de la queja, con el fin de que rinda versión libre, si es su deseo, o presente las explicaciones que estime pertinentes. En caso de no poderse realizar la notificación personal se deberá proceder conforme al artículo 107 del CDU. Al realizar la notificación, se le advertirá al empleado inculcado que puede nombrar un defensor de confianza para que lo represente.

QUINTO. Solicitar a la Procuraduría General de la Nación y al Juzgado Cuarto de Pequeñas causas de Pasto, certificaciones de antecedentes disciplinarios del empleado aquejado.

SEXTO. Por secretaria dar cuenta oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de marzo de 2020

Secretaria